



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2012 131

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: 29 MAYO 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN”** remitido mediante oficio No. 316 AN-RTA-BMPD, recibido el 17 de mayo de 2012, suscrito por el asambleísta Ramiro Terán; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 104097
JM





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO
DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA
Y DESCENTRALIZACIÓN**

PROPONENTE : Asambleísta Ramiro Terán y otros
TRÁMITE DTS : 104097

EXTRACTO

El Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización tiene por objeto reformar la Ley vigente, que fuera publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010, en los siguientes aspectos:

1. Aclarar que dentro del régimen de uso del suelo y urbanístico, establecido por el gobierno autónomo descentralizado municipal o el gobierno del distrito autónomo metropolitano, solamente deben asegurarse porcentajes para zonas verdes y áreas comunales "cuando se trate de urbanización o lotización", exceptuando a "los fraccionamientos de los predios urbanos y rurales que devengan de compra venta, herencia o donaciones y que no tengan por fin convertirse en lotizaciones o urbanizaciones" (Ref. Artículos 1 y 2);
2. Exceptuar de la prohibición de exoneración a la contribución de áreas verdes y comunales a "Los fraccionamientos de los predios urbanos y rurales que devengan de compra venta, herencia o donaciones y que no tengan por fin convertirse en lotizaciones o urbanizaciones" y al "fraccionamiento considerado como lote con el mínimo de terreno en función de lo establecido en las ordenanzas municipales de la jurisdicción" (Ref. Artículo 3);
3. Precisar que la delegación a la iniciativa privada de la prestación de servicios públicos, de competencia de los gobiernos autónomos descentralizados, será "a través de la constitución de empresas mixtas" con "mayoría accionaria" de los mismos (Ref. Artículo 4);
4. Suprimir al "ganado y otros semovientes" como elementos que integran la propiedad rural, a efecto del pago del impuesto a los predios rurales (Ref. Artículo 5)
5. Eximir del pago del impuesto predial rural a las propiedades cuyo valor no exceda de "ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas" del trabajador privado en general (Ref. Artículo 6); y,
6. Establecer reglas para la reversión de espacios de uso público a favor de las municipalidades (Ref. Artículo 7).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Quito, 17 de Mayo de 2012
Oficio No. 0316 AN-RTA BMPD

Trámite **104097**

Código validación **WZLBHGT1FJ**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **17-may-2012 14:20**

Numeración documento **0316 an-rtabmpd**

Fecha envío **17-may-2012**

Remite a **TERAN RAMIRO**

Razón social

Revisa a estado de su trámite en:
<http://www.asambleanacional.gov.ec/portal/seguro/Tramite.jsf>

Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.-

Acosta J. Fojas

Los Asambleístas que suscribimos al pie de la presente, en uso de las atribuciones que nos confiere el numeral 1 del Art. 134 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 1 del Art. 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentamos a usted el Proyecto de LEY ORGANICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, con el número de firmas legales requeridas, a fin de que sea remitido al Consejo de Administración Legislativa para su debida calificación.

Por su atención le agradecemos.

Atentamente,

Dr. Ramiro Terán
ASAMBLEÍSTA

Dra. María Molina
ASAMBLEÍSTA

Dra. María Molina
ASAMBLEÍSTA

Prof. Jorge Escala
ASAMBLEÍSTA

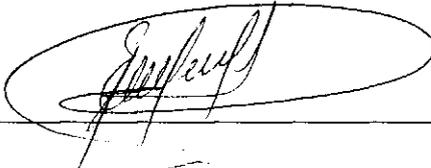
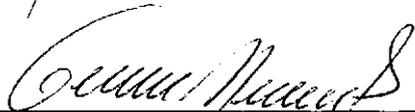
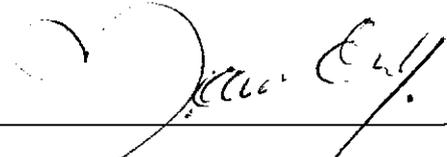
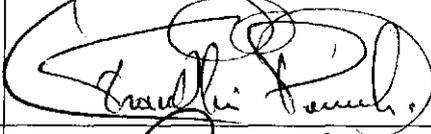
Dr. Linder Altaguya
ASAMBLEÍSTA

Arq. Francisco Ulloa
ASAMBLEÍSTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY ORGANICA
 REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN
 TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN,**

NOMBRE	FIRMA
RUBÉN VACA	
Gonzalo Mendez	
Hector Cevallos	
FRANCISCO CORDERO Ruiz	
GOLA LADA. Francis Fuenzalida Mayo 17/2012	
Jimmy Pizarro	
FERNANDO GONZALEZ	
Cleber Jiménez	

LEY ORGANICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la expedición del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Suplemento del Registro Oficial Nº 303 del 19 de Octubre de 2010, en el país y especialmente en su ruralidad se han venido dando una serie de conflictos por su aplicación.

Las personas naturales, propietarios por años y generaciones de pequeños terrenos dedicados a la producción agrícola como parte del sustento económico de la familia, luego de años de reproducción familiar, se disponen a repartir en escritura un pedazo de terrero para sus hijos para que en los mismos construyan su casita y tengan un espacio para el trabajo agrario. Esto antes de la existencia del COOTAD, era una cosa normal, sin mayores inconvenientes y para lograrlo solo había que hacer el respectivo proceso legal.

A partir de agosto del 2010, las cosas cambiaron, pues el COOTAD en sus artículos 54, 84 y 424 dispone a los municipios y distritos metropolitanos a asegurar entre el 10% y 20% del área fraccionada para zonas verdes y áreas comunales, es decir, las personas que bajo las figuras de herencia, venta, donación, etc. para cualquier fin, fraccionen sus terrenos tienen la obligación de entregar la mejor tierra en propiedad al municipio bajo el concepto de áreas verdes o comunales. Este principio elevado a norma legal fuera correcto si, exclusivamente, se aplicara al predio fraccionado que va a ser destinado a lotizaciones o urbanizaciones, donde efectivamente se requieren para la convivencia armónica, recreacional y de esparcimiento de las familias que vayan a residir en tales urbanizaciones o condominios.

Pero cuando el jefe de hogar, fracciona para venta con otros usos que no sean los antes mencionados y a un más fracciona para entregar a sus hijos en herencia o donación no es justo que tengan que regalar su tierra a los municipios. Así por ejemplo, en una propiedad de 10mil metros cuadrados fraccionada para repartirla entre dos hijos herederos, tienen que entregar al municipio entre mil y dos mil metros cuadrados, dependiendo el porcentaje que mediante ordenanza haya establecido el municipio, este terreno valorado en 25 dólares el metro cuadrado, significa donar al municipio entre 25mil y 50mil dólares. Esto resulta terrible para la escuálida economía campesina familiar tanto urbana como rural y es deber de la Asamblea Nacional corregir este despropósito, reformando tales artículos.

Por otro lado, las tierras de propiedad pública entregadas mediante escritura pública a barrios, caseríos, comunidades con fines de implementar casas comunales, salones de eventos y reunión de los moradores, así como para canchas deportivas, vienen siendo afectadas por los municipios para otros fines utilizando la figura de transferencia de dominio de áreas de uso público establecida en el Art. 479 del COOTAD. Muchos ciudadanos y ciudadanas están siendo afectadas por esta disposición, quedándose sin espacios para la práctica del deporte recreacional como manda la Ley del Deporte, así como están perdiendo sus espacios obtenidos con el esfuerzo colectivo para reuniones organizativas, capacitación y para eventos sociales propios de cada sector.

En otro tema, y que ha concitado una gran preocupación de los campesinos pobres que con su esfuerzo labran la tierra para conseguir el sustento familiar y cuya producción agropecuaria contribuye a garantizar la soberanía alimentaria del pueblo ecuatoriano, ven amenazada su débil economía por los anuncios desde varios sectores del gobierno de incrementar el monto del impuesto a las tierras rurales al incorporar a la tierra el poco ganado y otros semovientes como elementos que integran la propiedad rural. Estos anuncios lo han hecho funcionarios del gobierno en las parroquias rurales al momento de exigir a los campesinos que les permitan el areteo del ganado y otros semovientes.

Producto de la movilización popular del 8 al 22 de marzo del presente año, que entre otras cosas reclamaban este hecho, se logró que el señor Presidente de la República anunciara públicamente que el areteo no servirá para incorporar a los semovientes como elementos para el cálculo del impuesto a las tierras rurales. En tal sentido, y para que no existan más preocupaciones sobre este tema desde el ángulo de los pobladores rurales ni del gobierno planteamos a la Asamblea Nacional eliminar del artículo 515 del COOTAD al ganado y otros semovientes.

En uso de las atribuciones que confiere el Art. 283 del COOTAD a los GADs, algunos de ellos, tienen delegado el servicio de agua potable y alcantarillado a la empresa privada, siendo estos servicios estratégicos y de exclusiva responsabilidad del Estado, permitiendo que se cobren altos costos por el ofrecimiento de un servicio que no cubre a toda la población y muchas veces de mala calidad. En tales circunstancias es menester de la Asamblea Nacional reformar este artículo, para que dicha delegación, cuando se la haga y de manera excepcional, a la iniciativa privada, no sea en la totalidad del servicio y además exista la obligatoriedad de hacérselo a través de la constitución de una empresa mixta, donde el GAD tenga la mayor participación accionaria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que, La Constitución de la República del Ecuador determina que las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía. (Art. 31).
- Que, La Constitución de la República del Ecuador determina que "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales", (Art. 11, numeral 4).
- Que, La Constitución de la República del Ecuador prioriza a la Soberanía Alimentaria como uno de los objetivos estratégicos y obligación primaria del Estado Ecuatoriano para con sus habitantes, así como manda al Estado a impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción; la adopción de políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos; así como fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercializaciones y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos. (Art. 281, numerales 1, 2, 10).
- Que, La Constitución de la República del Ecuador establece como competencias exclusivas de los municipios: la planificación del desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; y ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón, (Art. 264, numerales 1 y 2).
- Que, La Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas, (Art. 66, numeral 26).
- Que, La Constitución de la República del Ecuador reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial, (Art. 60).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, La Constitución de la República del Ecuador establece con claridad que el servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias, (Art. 318).

Que, La Constitución de la República del Ecuador manda que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas, (Art. 315).

Que, La Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley, (Art. 316).

En uso de sus facultades constitucionales, expide la siguiente Ley Orgánica de Tierras y Territorios.

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

Art. 1. Reemplace el literal c) del Art.54 por el siguiente:

- c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales cuando se trate de urbanización o lotización. Los fraccionamientos de los predios urbanos y rurales que devengan de compra venta, herencia o donaciones y que no tengan por fin convertirse en lotizaciones o urbanizaciones no requerirán dejar zonas verdes y áreas comunales.

Art. 2. Reemplace el literal c) del Art.84 por el siguiente:

- c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la

planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales cuando se trate de urbanización o lotización. Los fraccionamientos de los predios urbanos y rurales que devengan de compra venta, herencia o donaciones y que no tengan por fin convertirse en lotizaciones o urbanizaciones no requerirán dejar zonas verdes y áreas comunales.

Art. 3. Reemplazar todo el texto del Art.424 por el siguiente:

Art. 424.- Porcentaje del área verde fraccionada.- En todo proceso de fraccionamiento para urbanización o lotización se entregará a la municipalidad por concepto de áreas verdes y comunales un mínimo el diez por ciento y máximo el veinte por ciento calculado del área útil del terreno urbanizado o lotizado. Tales bienes de dominio y uso públicos no podrán ser cambiados de categoría. Dentro del rango establecido, no se considerarán a los bordes de quebrada y sus áreas de protección, riberas de los ríos y áreas de protección, zonas de riesgo, playas y áreas de protección ecológica.

Se prohíbe todo tipo de exoneración a la contribución de áreas verdes y comunales, excepto:

- a) Los fraccionamientos de los predios urbanos y rurales que devengan de compra venta, herencia o donaciones y que no tengan por fin convertirse en lotizaciones o urbanizaciones; y,
- b) El fraccionamiento considerado como lote con el mínimo de terreno en función de lo establecido en las ordenanzas municipales de la jurisdicción.

Art. 4. El segundo párrafo del Artículo 283 sea reemplazado por el siguiente:

"Sólo de manera excepcional los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, podrán delegar una parte de la prestación de servicios públicos de su competencia a la iniciativa privada, a través de la constitución de empresas mixtas en las cuales los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán mayoría accionaria."

Art. 5. En el primer párrafo del Art. 515 eliminar la frase: "ganado y otros semovientes".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 6. Reemplazar el literal a) del Art. 515 por el siguiente:

a) Las propiedades cuyo valor no exceda de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;

Art. 7. Al final del Art. 479 insertar el siguiente párrafo:

“Las propiedades asignadas mediante escritura pública a barrios, comunidades y parroquias con fines de espacios de uso público como canchas deportivas y casas comunales, se prohíbe su reversión a favor del municipio, salvo que cuente con el consentimiento libre e informado de sus pobladores.”

Dado y firmado en la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los días del mes de del 2012.